

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 22 DE ABRIL DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 15 DE ABRIL DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 15 de abril de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de la publicación la semana pasada del estudio “Monitor de la TV: Temas, voces y audiencias en noticieros y matinales, septiembre - diciembre de 2023”, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Por otra parte, informa que el pasado jueves 18 de abril se cerró el período de postulación al Concurso del Fondo CNTV 2024.
- Finalmente, da cuenta de su asistencia el sábado 20 a la *avant premiere* de la serie financiada por el Fondo CNTV, “Microterricolas”.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Estudio “Monitor de la TV: Temas, voces y audiencias en noticieros y matinales, septiembre - diciembre de 2023”, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 11 al 17 de abril de 2024.

3. POR NO REUNIRSE EL QUORUM LEGAL, SE RECHAZA LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “ANTE LA DESINFORMACIÓN: AGUANTA, CHEQUEA Y COMPARTE”.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
- III. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Constanza Tobar asisten vía telemática. Esta última, estuvo presente desde el punto 4 de la tabla, incluido.

IV. El Oficio N° 50/27 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 18 de abril de 2024, Ingreso CNTV N° 579, de 19 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 19 de abril de 2024, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 579, el Oficio N° 50/27 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de fecha 18 de abril de 2024, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Ante la desinformación: Aguanta, chequea y comparte”, destinada a “informar y entregar herramientas a la ciudadanía ante el fenómeno de la desinformación”.

“Bajo el concepto “Aguanta, chequea y comparte”, se busca informar sobre el problema de la desinformación y entregar herramientas simples para reconocerla y así garantizar el derecho a la información”;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con las piezas audiovisuales asociadas a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

CUARTO: Que, no reuniéndose el quórum de siete votos establecido en el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838 para aprobar una campaña de interés público, ésta será rechazada, según se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Bernardita Del Solar y Andrés Egaña, rechazar la campaña de interés público “Ante la desinformación: Aguanta, chequea y comparte”.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo y Francisco Cruz, quienes estuvieron por aprobarla.

El Vicepresidente, Gastón Gómez, y el Consejero Andrés Egaña fundan especialmente su voto en que el Ministerio Secretaría General de Gobierno ha enviado una campaña denominada “Ante la desinformación: Aguanta, chequea y comparte”, al amparo de la competencia que se le atribuye en el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, a fin de que este Consejo la apruebe o la rechace. Este Consejo tiene una larga jurisprudencia en estas materias, que aconseja en años electorales ser especialmente prudentes con las campañas de utilidad o interés público cuya naturaleza es de comunicación política. Se procura con ello que estas normas, que autorizan imponer estas campañas a los concesionarios y permisionarios de televisión, tengan como fin proteger a la población y/o difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Agregan que, en el caso, si bien es potencialmente valorable el propósito del Gobierno de hacer ver que, en las noticias, información y demás que circulan por los medios de comunicación, plataformas y redes sociales puede existir desinformación, la falta de precisión acerca de quiénes podrían desinformar, sus propósitos y demás aspectos vinculados al fenómeno, que es todavía materia de estudio y análisis, aconsejan no autorizar dicha campaña bajo la categoría de interés o utilidad pública. Contribuye a la formación de esta convicción, la circunstancia de que las imágenes y el mensaje son vagos y alientan la desconfianza sobre toda comunicación, lo que no parece coincidir con la utilidad o el interés público.

Por su parte, la Consejera María de los Ángeles Covarrubias señala que la desinformación es un tema del cual ocuparse, pero el spot de esta campaña no da cuenta del origen, causas ni conclusiones de algún estudio que pueda haber realizado la Comisión de Desinformación. No va más allá del básico sentido común de no dar crédito o tener por irrefutablemente cierto todo lo que se recibe o aparece en las redes sociales. No hay aporte concreto alguno a la población.

A su vez, la Consejera Bernardita Del Solar fundamenta que, según lo que señala el Ministerio, el objetivo de la campaña es “transmitir herramientas básicas a la población a fin de que puedan

reconocer y reaccionar a contenidos que constituyan desinformación”. En este sentido, creo que la campaña es poco clara y no contribuye al objetivo planteado: esto es, entregar herramientas para identificar las noticias falsas. Lo anterior, porque reconocer qué es desinformación es una tarea muy difícil, aún incluso para los expertos en la materia. Pero, además, porque el spot apenas entrega unas recomendaciones muy generales sobre cómo “aguantar” antes de compartir información. Entre las que entrega, no menciona por ejemplo la de leer más allá de los titulares, asegurándose de que el titular vaya en la misma línea de lo que dice la información completa, o bien verificar el contenido en medios de comunicación profesionales y confiables, que son algunas de las recomendaciones más efectivas para atacar la desinformación.

Por otro lado, el Presidente, Mauricio Muñoz, fundamenta su voto a favor en que esta campaña se inserta en el mismo debate del que conocimos en el Seminario de la Universidad del Desarrollo hace dos semanas, al que también asistió la Consejera Bernardita Del Solar. La desinformación distorsiona realidades y puntos de vista, lo que se hace especialmente complejo en períodos en que los países toman decisiones trascendentales, como son los procesos electorales. Agrega que se debe tener presente que los casos paradigmáticos de desinformación tienen que ver con organizaciones no públicas, como fueron la incidencia de privados en los procesos del Brexit y la elección de un presidente de Estados Unidos. Puede ser que en algunos casos algunos gobiernos usen estrategias de desinformación, pero no se puede desatender a los operadores de la sociedad civil. Sobre los datos de desconfianza interpersonal que se mencionan, señala que ya en 1996 el PNUD daba cuenta de esa característica de la sociedad chilena; no es algo sólo de ahora. Finalmente, reitera que, a su juicio, la campaña propuesta es correcta.

4. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “SHOOT 'EM UP (LA HUÍDA)”, EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 15:14:21 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13781).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 29 de enero de 2024, se acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 09 de septiembre de 2023 a partir de las 15:14:21 horas, de la película “SHOOT 'EM UP (LA HUÍDA)”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 144, de 14 de febrero de 2024, y la concesionaria, debidamente emplazada², presentó descargos en forma extemporánea; y

² Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 16 de febrero de 2024, y los descargos de la concesionaria fueron ingresados al CNTV bajo el N° 296, de 01 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “SHOOT 'EM UP (LA HUÍDA)”, emitida el día 09 de septiembre de 2023, por Televisión Nacional de Chile (TVN) a partir de las 15:14:21 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, el filme narra la historia del Sr. Smith (Clive Owen), un desempleado con experiencia militar, quien se involucra en una conspiración política cuando ayuda a una mujer embarazada que es perseguida por un asesino a sueldo, quien da a luz durante un tiroteo y fallece tras recibir un disparo en la cabeza. El protagonista huye con el bebé, y para alimentarlo contrata los servicios de una prostituta, Donna (Mónica Bellucci). En este contexto los protagonistas son perseguidos por un grupo de asesinos. Después de varios enfrentamientos con el grupo de asesinos, el protagonista descubre que un senador demócrata de los Estados Unidos, llamado Rutledge, candidato a la presidencia, a favor de un control estricto de armas, ha criado a niños para obtener su médula ósea y así tratar el cáncer que padece. Un importante fabricante de armas llamado Hammerson, contrata a un gánster llamado Hertz, quien lidera al grupo de asesinos, para que mate a los bebés, para evitar que el senador pueda sanar y sea candidato, pero Smith descubre que el senador y el fabricante optan por unir sus intereses. Esto provoca la ira y molestia de Smith, quien decide enfrentar al senador Rutledge, al fabricante de armas Hammerson y al gánster Hertz (con su ejército de asesinos), a quienes persigue y extermina, logrando con ello salvar al bebé y formar una familia;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, la película “SHOOT EM UPA (LA HUIDA)” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 22 de octubre de 2007;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular desde las 15:14:21 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratifica dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas de sexo y de violencia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño³ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se

³ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁴ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁶. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁸. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁹. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”¹⁰. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didrikson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento¹¹. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”¹²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con

⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁹ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

¹⁰ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

¹¹ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

¹² María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

¹³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra l) y 13 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y de sexo, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

- (15:15:40 - 15:18:08). Un asesino persigue a una mujer embarazada. La mujer encontrándose en el suelo, de su bolso saca un arma de fuego y dispara al sujeto. En este momento el asesino saca un cuchillo y la amenaza con “adelantar el parto”. Inmediatamente el protagonista, Smith, interviene y derriba al sujeto con una zanahoria en su boca. Ingresan a escena un grupo de sujetos armados, produciéndose una balacera y el protagonista comienza a derribarlos con un arma de fuego, en tanto la mujer se desplaza en el lugar con dolores de parto. La escena se interrumpe con el título de la película. Seguidamente la mujer en el suelo gritando - en señal de dolor - y se produce el nacimiento; el protagonista continúa disparando y simultáneamente colabora en el parto. Luego, una vez que él tiene al bebé en sus brazos, con un disparo logra cortar el cordón umbilical, levanta a la mujer y huyen del lugar.
- (15:33:54 - 15:35:03). El protagonista apunta con un arma al líder de los asesinos, en una habitación en donde este último se encontraba con una trabajadora sexual - Donna -. Se produce un diálogo que versa sobre las municiones de sus armas, en tanto ambos se apuntan simultáneamente. Seguidamente en un oscuro pasillo, continúan con el diálogo, en el suelo hay sujetos fallecidos, el antagonista indica que el arma del protagonista pertenecía a otro sujeto y que esta funciona con la huella digital. En este momento Smith muestra una mano amputada, del dueño del arma, utilizando esta para accionar el gatillo, en tanto el antagonista se acerca rápidamente a con un cuchillo, quien finalmente es herido.
- (15:53:52 - 15:56:09). Violenta balacera en donde el protagonista enfrenta un grupo de asesinos, en tanto carga al recién nacido. De lugar logra huir junto a Donna.
- (16:05:01 - 16:05:40). El protagonista, en un baño, muestra al bebé la manipulación de su arma, oportunidad en que señala “nunca debes apuntar esto a algo que no quieras matar”.
- (16:05:44 - 16:07:03). El protagonista y Donna tienen sexo en una habitación, en tanto el bebé llora en el baño, se perciben gemidos. En este momento se abre la puerta, ingresan sujetos y se produce una balacera. En tanto continúa la relación sexual, Smith logra abatir a los asesinos.

¹⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

- (16:27:20 - 16:29:47). El protagonista huye por una vía, junto al bebé, en tanto es perseguido por una camioneta, oportunidad en que salta desde un puente, cae sobre un vehículo e inicia una violenta persecución. Luego, el vehículo que conduce es violentamente colisionando, se produce un volcamiento y el bebé es expulsado al exterior. En el intento de lograr recoger el bebé que se encuentra en la vía, ambos vehículos colisionan, el protagonista es eyectado desde el parabrisas hasta el interior de la camioneta, y, en el interior, asesina a todos los persecutores.
- (16:50:51 - 16:52:56). El protagonista herido se encuentra en una sala con el líder de la banda de criminal, se produce un diálogo e inmediatamente Smith quien lleva entre sus dedos municiones, sitúa su extremidad en una chimenea encendida, produciendo que las balas sean disparadas. Luego ambos se apuntan simultáneamente, Smith asesina al antagonista y exclama “lo que en verdad odio, es un débil con un arma en la mano”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el considerando Segundo del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto fue exhibida por la concesionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de sexo, tiroteos y asesinatos de personas, así como contenido audiovisual de un bebé recién nacido expuesto a riesgo de tiroteos y accidentes de tránsito. Dichos contenidos requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando con su desarrollo, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual, implicando todo lo anterior, una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, reafirma la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión ordinaria de fecha 22 de octubre de 2007, como para mayores de 18 años, indicando al respecto *“Película con excesiva violencia, sadismo y crueldad. Una sátira no apta para menores de 18”*;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, atendido lo acordado precedentemente, y dado que los descargos fueron presentados fuera del plazo legal, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto de aquéllos, y los tendrá por extemporáneos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la concesionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensando el criterio antes enunciado, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como de carácter *levisimo*, imponiéndosele conforme a ello y a lo preceptuado en el artículo 12 letra l) en relación al artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por extemporáneos los descargos de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por la vulneración del artículo 1° inciso 4° de la misma ley y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 09 de septiembre de 2023, a partir de las 15:14:21 horas, de la película “SHOOT 'EM UP (LA HUÍDA)”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. SE ABSUELVE A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2023, Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13961).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 29 de enero de 2024, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa informativo “Meganoticias Prime” el día 21 de octubre de 2023, donde presuntamente habría sido infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando eventualmente con ello *el derecho a la libertad de expresión*, en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 142, de 14 de febrero de 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 263, de 26 de febrero de 2024, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, bajo las siguientes alegaciones:
 1. Hace presente que la nota periodística cuestionada refiere a un hecho de interés público, relacionada con la decisión -por parte del Laboratorio Sinovac Biotech de origen chino- de no construir un centro de investigación y producción de vacunas en la Región de Antofagasta.
 2. Destaca que, si bien la declaración de la empresa china es de mayo de 2022, la confirmación pública y definitiva de su decisión fue conocida recién en el mes octubre de 2023, coincidiendo con el regreso a Chile del viaje a China efectuado por el Presidente de la República, refiriendo una serie de antecedentes que dan cuenta de aquello, por ejemplo, declaraciones de Ministros de Estado, y haciendo hincapié de que la carta de la empresa china fue utilizada como apoyo audiovisual;
 3. Señala que la actualidad de la noticia fue condicionada por la confirmación oficial del Laboratorio de su decisión. En consecuencia y dado el tiempo transcurrido desde mayo de 2022, la noticia debía ser contextualizada y la

declaración que contendría las razones de la decisión de la empresa, era un antecedente necesario que debía ser expuesto a la opinión pública para mejor entendimiento de los hechos que se informaban, por lo que no existe disconformidad o falta de coherencia alguna entre los hechos informados y el apoyo audiovisual.

4. Afirma que, por tratarse de un suceso de interés público, el estándar de conducta exigible para configurar la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión es el dolo o la culpa grave; por lo que la concesionaria sólo sería responsable en caso de que el Consejo logre acreditar que Megamedia ha actuado en el caso con la intención manifiesta de cometer alguna de las conductas que sanciona la ley. Agrega que, en el plano normativo, el estándar de conducta señalado se recoge en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en el artículo 1° de la Ley de Prensa, que establecen un régimen de responsabilidad – ex post– para quienes ejerzan su libertad de emitir opinión e información, señalando que ella debe tener un origen abusivo o delictual. Y se complementa por el inciso 3° del artículo 1° de la Ley de Prensa que prescribe “el derecho a ser informadas sobre hechos de interés público” de la ciudadanía recogiendo así perspectiva “deber” de la libertad de información.
5. Aduce que no se puede sostener que Megamedia “abusó” y que su propósito era desinformar, pues, precisamente, la libertad de prensa, información o expresión que es el antecedente inmediato de la libertad de opinión respecto del hecho de interés público informado, no fue ejercida en forma abusiva, o sea ni con dolo, ni con culpa maliciosa, ni en forma temeraria, ni tampoco el derecho de las personas a ser informadas pudo verse comprometida. Como sustento a sus alegaciones, invoca el Acuerdo de Consejo de Sesión de fecha 8 de enero de 2019, en que se absolvió a Canal 13 tras la imputación de “abuso de la libertad de expresión”. En su conclusión, insiste en que el uso de la declaración de Sinovac estuvo plenamente justificada y fue necesaria para que la población pudiera entender el devenir de los hechos informativos, cuya relevancia y pertinencia se vio actualizada cuando la decisión oficial del Laboratorio se hizo pública definitivamente, en octubre de 2023, coincidiendo con el regreso del Presidente de la República a nuestro país de su viaje a China.
6. En el segundo otrosí de su escrito, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos. En este sentido, ofrece la prueba testimonial de doña Patricia Bazán Cardemil, de don Gianfranco Dazzarola Manríquez, de doña Lorena De Las Heras Soto, y de don Paolo Andrés Cordero Torres. Además, acompaña como medios de prueba, 10 links de una serie de medios de comunicación –Radio Cooperativa, Emol, 24 Horas, CHV Noticias, Radio Biobío, ExAnte y Canal 13– que contienen informaciones públicas difundidas sobre los hechos, que dan cuenta de la actualidad de la información y que ella coincidiría, en tiempo y circunstancias, con el regreso a Chile Presidente de la República de su viaje a China; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” es el programa informativo central de Megamedia S.A., que aborda las principales informaciones del acontecer nacional e internacional. La conducción de la emisión fiscalizada se encuentra a cargo del periodista Daniel Silva;

SEGUNDO: Que, el contenido denunciado y fiscalizado corresponde a una nota periodística exhibida en el programa Meganoticias Prime, el día 21 de octubre de 2023 entre 21:33:18 y las 21:36:27 horas, referida a la decisión de la empresa Sinovac Biontech de no instalar un centro de producción de vacunas en Chile.

A continuación, se exponen los hitos más relevantes de la transmisión: (21:33:18 - 21:33:41)
El GC Indica “Sinovac no instalará centro en Chile”.

El conductor introduce la nota señalando: “Como una oportunidad perdida para el país, fue interpretada la decisión del laboratorio chino Sinovac, de no instalar el centro de innovación y desarrollo en la comuna de Antofagasta. En un comunicado, la compañía explicó sus razones. Sin embargo, desde el Congreso y ex autoridades de salud critican las gestiones del gobierno. Macarena del Real con la información.”

(21:33:41 - 21:34:29) En off, la periodista Macarena del Real indica en su introducción: “A pocas horas de que el Presidente Gabriel Boric regresara a Chile de su gira por China, se conoció la decisión del laboratorio chino Sinovac de no construir el anunciado centro de investigación y desarrollo en la ciudad de Antofagasta”. Luego, en pantalla completa se expone un comunicado respecto del que se destaca sólo un extracto que es leído por la voz en off: “Hicimos un análisis técnico del terreno ofrecido, y no cumple con las características para ser un centro de investigaciones”. El relato en off complementa: “La planta, que consideraba una inversión de 100 USD millones, para producir hasta 50 millones de vacunas contra el COVID 19, hepatitis e influenza, entre otras, iba a levantarse en Antofagasta. Sin embargo, la farmacéutica china desistió continuar con el desarrollo de su proyecto en el país; y anunció que lo trasladará a Colombia”.

(21:34:30 - 21:34:40) Se muestran imágenes de titulares de medios de prensa escrita. Se observa, por ejemplo, la sección Economía Negocios de El Mercurio, que indica “Laboratorio Sinovac desiste de construir centro de innovación en Antofagasta”. Luego, se destaca, en pantalla completa, el titular de algunos portales digitales de noticias: “Sinovac desiste de construir planta de vacunas en Chile y optaría por llevarla a Colombia”; “Sinovac desiste de instalar su planta en Antofagasta: Farmacéutica apuntaría a Colombia como nueva locación”; “Decepción: Sinovac trasladará su prometida planta en Antofagasta a Colombia”; “Sinovac aclara decisión de no instalar centro de investigación en Antofagasta”.

(21:34:40 - 21:35:00) Continúa el relato en off: “La noticia encendió las alarmas en La Moneda, sobretudo porque el retiro de la compañía china se produjo a pocos días de anunciar el ingreso del país asiático al mercado del litio en nuestro país”. En paralelo, se muestra una imagen del Presidente Gabriel Boric junto a Xi Jinping, Presidente de la República Popular China. Luego, se exhibe el extracto de una entrevista de la Ministra de Ciencias, Aisén Etcheverry, que señala: “Más bien lo que gatilló la decisión no fue un tema de permisos. Fue un tema de tamaño de mercado, que son razones distintas”.

(21:35:00 - 21:36:20) La periodista señala “Si bien Sinovac indicó que seguirá operando en Chile, este hecho no tardó en generar diversas reacciones”, y se exponen las declaraciones: – Juan Luis Castro, senador PS: “Esta es una oportunidad perdida, los detalles alguien tiene que explicarlos. Porque, la verdad, la gran inversión china, viniendo el Presidente del viaje a China, que se pierda en nuestro país como es la vacunación... la verdad ¡Plop! Exigimos una explicación”.

– José Miguel Castro, diputado RN: “Le pedí una reunión al Presidente de la República de la cual nunca me dio con respecto al tema vacunas. Es impresentable que ahora sepamos que Sinovac quiere llevar su planta de Antofagasta a Colombia”.

La periodista en off indica: “Fue a mediados del año 2021 cuando las autoridades de salud y Sinovac, anunciaron que Antofagasta pasará, además de explotar cobre o minerales básicos, a poder exportar ciencia y tecnología. Una oportunidad que se cerró tras la salida de la compañía china”.

– Jaime Mañalich, ex Ministro de Salud: “Se perdió una tremenda oportunidad para tener un centro de capacitación, de desarrollo, de investigación, de producción de vacunas de importancia continental, y esto fue por desidia de nuestro gobierno.” – Helia Molina, ex Ministro de Salud: “La razón que se aduce es que el mercado es pequeño, no hay ninguna traba administrativa que esté justificando esto. Es una lástima para Chile, y espero que lo repiensen o nosotros, por otro lado, desarrollemos esa industria.”

(21:36:20 - 21:36:30) Finaliza la nota con la mención en off “Una gira que culminó con un duro golpe al gobierno, que, a pesar de ello, no se cierra a nuevos acuerdos con la farmacéutica china”. En las imágenes se muestra el titular de la sección Economía y Negocios de El Mercurio, y una imagen del Presidente de la República Gabriel Boric junto al Presidente de la República Popular China, Xi Jinping;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁸; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*¹⁹; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

¹⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional²² ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que, reiterando lo referido en el considerando anterior, «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»²³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada²⁴: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido «*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»²⁵;

DECÍMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²⁶ refieren «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*», y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el inciso 2° del precitado artículo 16 señala: «*El material gráfico, en periodismo digital, impreso o audiovisual, deberá señalar claramente cuando se trata de imágenes de archivo. Lo anterior es particularmente vigente para el periodismo audiovisual, donde se debe explicitar cuando las imágenes utilizadas como complemento al discurso oral o escrito correspondan a material de archivo y no a registros del acontecimiento sobre el que da cuenta la noticia*» y el artículo 24 del mismo texto normativo indica «*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.*»;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión posee dos dimensiones, una que implica el derecho de cada individuo a manifestar sus ideas y opiniones, y otra que corresponde al «*derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que*

²¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁴ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales -doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

²⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

²⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

*expresen los demás*²⁷, pudiendo establecer la existencia del derecho fundamental a recibir información, y este último, para ser debidamente satisfecho, la información debe ser lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y, de ser utilizadas imágenes de archivo, debe indicarse expresamente. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 9.88% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371) ²⁸							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas ²⁹	1.74%	0.66%	2.43%	1.36%	2.7%	7.34%	8.57%	3.8%
Cantidad de Personas	14.978	3.147	19.232	20.162	45.998	100.846	95.396	299.756

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, hechos como los referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativos a la eventual construcción en la ciudad de Antofagasta de un centro de investigación por parte del laboratorio Sinovac Biotech, pueden ser reputados como de interés público y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí razonado, este Consejo no sancionará a la concesionaria por la emisión fiscalizada, procediendo a su absolución y al archivo de los antecedentes, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes, especialmente, la circunstancia de que el comunicado y/o declaración de la empresa china fue exhibido como apoyo audiovisual, y que además no se advierte que en forma expresa en el reportaje en cuestión se hiciera una afirmación respecto a una posible relación de causalidad entre el viaje del Presidente de la República a China en el mes de octubre de 2023 y el desistimiento del proyecto por parte de la empresa china;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, dicho todo lo anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a la cuestión de previo y especial pronunciamiento y las demás alegaciones de la concesionaria, así como tampoco se dará lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La colegiación obligatoria de periodistas”, opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, N° 5.

²⁸ Universo actualizado agosto 2023, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

²⁹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a Megamedia S.A. del cargo formulado por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición del programa informativo especial “Meganoticias Prime” el día 21 de octubre de 2023, donde presuntamente habría sido infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando eventualmente con ello *el derecho a la libertad de expresión*, en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere; b) no pronunciarse respecto a las demás peticiones y defensas de la concesionaria, ni dar lugar a la apertura de un término probatorio, por ser innecesario; y c) archivar los antecedentes.

6. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2023 DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENVELA “GENERACIÓN 98” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14097, DENUNCIA CAS-103526-Z8Q8J1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁰, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14097, correspondiente a la emisión, el día 01 de diciembre de 2023, de una autopromoción de la teleserie “Generación 98”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«En el avance de la teleserie, muestran a una pareja teniendo sexo en horario familiar, mientras dan como la vida misma. Ojo.». Denuncia CAS-103526-Z8Q8J1;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14097, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción de la telenovela “Generación 98”, producción del área dramática de Megamedia S.A., estrenada el 05 de junio de 2023, donde su protagonista (Hernán Olmedo) se reúne tras 25 años con sus compañeros de colegio. Este reencuentro los une en una inversión económica propuesta por el protagonista, que resultó ser una gran estafa. En este contexto, los personajes reviven viejos amores, conflictos y traiciones;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso, la autopromoción de la telenovela “Generación 98” denunciada, habría sido transmitida el día 01 de diciembre de 2023, entre las 20:34:22 y las 20:35:02 horas.

La publicidad en cuestión consta de una secuencia de escenas, que se reproducen de manera sucesiva y que se detallan a continuación:

- Javiera entra a una sala de detención. Se encuentra con Valentina que está acostada. Se repone y expresa sollozando: *“Esta gente, ¿qué están pensando? Yo no soy ninguna delincuente”*

³⁰ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 01 de abril de 2024, punto 17.

- La hija de Juan José lo recrimina por tener otra familia, otra hija y otra mujer, mientras aparecen breves imágenes de él y su amante a torso desnudo abrazados y agitados. Valentina, esposa de Juan José, los observa sorprendida.
- Gonzalo, en ropa interior, descubre una cámara escondida en su habitación.
- Macarena, esposa de Gonzalo, en otro lugar expresa: “*Voy a descubrir cada secreto que este Hueón me escondió*”, mientras abre la puerta de un recinto y se encuentra con un sujeto que le dice: “*Señora Maca, permiso*” y ella responde: “*No, a ver, a ver, a ver*”.
- Una mujer vestida y recostada en una cama habla por teléfono y pregunta: “*¿Es importante?*”, a lo que su interlocutora responde: “*No, nada, son unos posibles clientes*”, mientras mira impresionada a otra mujer que ingresa al restaurante donde se encuentra.
- Macarena recrimina a Hernán diciéndole: “*Dime ahora de dónde salió esta plata Hernán*”
- Valentina abraza a alguien.
- Juan José habla con alguien por teléfono diciéndole: “*Porque seríamos muy ingenuos de pensar que después de este desastre las cosas van a seguir igual. Te vas arrepentir*”. Mientras, una mujer sale de la puerta de una casa y Valentina camina lentamente hacia ella.

Al finalizar la autopromoción, se muestra a un grupo de escolares de espaldas, que luego crecen y se transforman en los protagonistas de la teleserie, apareciendo abrazados y bailando, mientras, la voz en off anuncia: “*Generación 98, lunes a jueves, después de Meganoticias Prime*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y por su lado el artículo 2° del mismo texto normativo dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones

³¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³² En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusa la denunciante; enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, además, de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una autopromoción de la teleserie nocturna “Generación 98” el día 01 de diciembre de 2023, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

7. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES SpA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “VIVE!”, EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2023, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA DE DEBATE POLÍTICO “SIN FILTROS”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA PERMISIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14122, DENUNCIA CAS-103795-V4M3L1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³³, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14122, correspondiente a la emisión, en horario de protección de menores, por parte de la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “Vive!”, el día 12 de diciembre de 2023, del programa de debate político “Sin Filtros”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Una de las panelistas invitadas Verónica Ávila aparece con polera con un estampado de que decía "Abortera Profesional" y durante el debate hace una apología al aborto diciendo que "no es algo terrible" y lee un testimonio de alguien quien dice que fue la mejor decisión de su vida (aborto que no estaba dentro de las 3 causales) y agrede verbalmente a Katherine Martorell minimizando su experiencia con un aborto». Denuncia CAS-103795-V4M3L1;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14122, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

³³ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 01 de abril de 2024, punto 17.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa de debate político “Sin Filtros”, transmitido el día 12 de diciembre de 2023 entre las 20:01:21 y 22:00:28 horas, por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “Vive!”. En este son abordados y debatidos temas de la contingencia política, por parte de dos paneles que representan posturas divergentes.

La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo del periodista Gonzalo Feito, y contó con la participación de los panelistas Francisco Orrego, Francisco Flores (Editor de *LalquierdaDiario.cl*), Mara Sedini (Directora de Asuntos Públicos de la Fundación para el Progreso), Verónica Ávila (Activista Feminista), Katherine Martorell (Abogada, ex Subsecretaria de la Prevención del Delito), Eric Campos (Secretario General de la CUT), Aldo Duque (Abogado) y Pablo Maltés;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso, el tema principal abordado en el programa, corresponde a las diversas temáticas de la segunda propuesta de nueva Constitución, la que sería plebiscitada el domingo 17 de diciembre de 2023. En este contexto, los panelistas plantean su opción a favor o en contra de la propuesta, relevando diversas temáticas.

En el turno de Verónica Ávila, se muestra la polera que viste, la que indica: “*Abortera Profesional*”, siendo relevado tal hecho por el conductor. La panelista expresa su discurso de inicio, haciendo referencia a las dos opciones de elección frente a la próxima votación a favor o en contra de la nueva propuesta constitucional. En ese contexto manifiesta que el texto pondría en peligro el derecho al aborto en tres causales a diferencia de lo que habría explicado la panelista Katherine Martorell en Chilevisión, ya que la palabra “quien” sería un vocablo con carga una simbólica y concreta, que daría lo mismo que niñas de 11 y 13 años sean violadas y queden embarazadas, y que no importa la significancia de la vida de las mujeres y de las personas que finalmente gestan, por lo que hace un llamado a la cordura considerando que la derecha ha faltado a la verdad, en circunstancias que han avalado crímenes de lesa humanidad defendiendo a asesinos y ladrones, usando su poder político, económico y religioso.

En seguida Katherine Martorell pide interpelar a Verónica Ávila respecto de sus dichos, y el conductor dice que no hay problema con aquello. La panelista rebate que al parecer quien le hizo la minuta a Verónica Ávila no le explicó bien que el proyecto de nueva Constitución no afectaría la ley de despenalización del aborto en 3 causales, porque cuando el Tribunal Constitucional decide declarar Constitucional el aborto en 3 causales, lo hace pensando en la mujer, no en el qué o el quién. Agrega que cuando participó en la comisión experta, la derecha ofreció a la izquierda volver a analizar el “*qué*” del aborto, porque sabían que no iba a afectar la ley de despenalización del aborto, sin embargo, la izquierda decidió mantener el “*quién*”, por lo que concluye que habría dos posibilidades, o bien sabían que no había afectación a la ley o querían que fuera rechazada la propuesta para que quedara pésima.

Acto seguido se produce un diálogo cruzado entre ambas panelistas. Katherine Martorell a Verónica Ávila pregunta sobre su polera, si ella sabe qué es vivir un aborto. Ante esto la panelista interpelada responde sí y le dice “*2 veces*”; ante esto Katherine Martorell le dice que las mujeres que tienen que pasar por un aborto lo hacen sufriendo; Verónica Ávila responde que no necesariamente; Katherine Martorell indica que ella pasó por un aborto, porque perdió a su hija de avanzada etapa de gestación; Verónica Ávila rebate señalando que eso no es abortar, que se trata de una pérdida y no es lo mismo que un aborto voluntario; y Katherine Martorell insiste en su punto.

Posteriormente a propósito de otro tema, el narcotráfico y seguridad, Katherine Martorell pregunta en tono sarcástico a Verónica Ávila “*si le pasa algo con ella*”, “*que le cuente qué le sucede, o bien estaría así porque no le habría gustado que ella le dijera verdades*”. Ante esa interpelación Verónica Ávila responde que tenía un tema que se le quedó en el “*tintero*”, que pensó en no decirlo, pero que ante lo dicho prefirió señalarlo, indica que pertenece a una coordinadora que se llama “*Coordinadoras Feministas en Lucha*”, que organizaron la marcha a favor del aborto hace 13 años y que hace 4 años atrás hicieron un llamado por redes sociales a mujeres para que pudiesen contar su proceso de aborto, para lo cual lee una de las historias, con el fin de refutar los dichos de Katherine Martorell, en los siguientes términos:

«Yo aborté, años de relación estable, las hormonas me tenían mal, decidimos dejarlas, el condón siempre fue nuestro amigo. Mi cumpleaños, copas demás, nos falló el condón, nos falló la píldora del día después y nos falló el sistema. Tuve a mi compañero al lado todo el tiempo y hasta el día de hoy, perdí litros de sangre y casi pierdo mi vida por un aborto incompleto, perdí “amigos” en el proceso y, aun así, es la mejor decisión que he tomado en mi vida. La maternidad será deseada o no será».

Posterior a ello, Verónica Ávila manifiesta “Entonces, lo único que le pido es que usted (dirigiéndose a la abogada Katherine Martorell) no extrapole su realidad, que además fue un aborto, que usted misma lo dijo, espontáneo”; Katherine Martorell la interrumpe afirmando “No, no fue espontáneo”; y Verónica Ávila expresa “usted dijo que tuvo una pérdida, las pérdidas son abortos espontáneos, no inducidos”.

Enseguida Katherine Martorell la interrumpe (se escuchan expresiones de asombro en el panel), para expresar “¿Sabes qué? Esto es un tema... (es interrumpida por el panel) ¡No!, ¡déjenme responder a mí, porque me está hablando a mí!”; y a continuación se genera las siguientes interpelaciones:

Verónica Ávila: “Usted dijo que era una pérdida, las pérdidas son abortos espontáneos”

Katherine Martorell: “Mi guaguüita dejó de vivir dentro mío, dejó de latir y tuve que pasar por un proceso quirúrgico, que es...”

Verónica Ávila: “Por eso una pérdida. Katherine, eso se llama pérdida, no aborto, pérdida”

Luego todos los panelistas hablan al mismo tiempo y se escucha a Verónica Ávila decir que la democracia implica el poder usar la libertad de expresión y exponer ideas.

Los panelistas discuten acaloradamente y Verónica Ávila prosigue “Solo te pido Katherine, que no extrapoles tú realidad a la realidad que vivimos el resto de las mujeres, porque la situación del aborto, no es terrible ni dolorosa para todo el mundo, como lo fue para ti. Abraza tu dolor y lo digo sinceramente”; ante esto Katherine Martorell responde “No, no eres sincera”.

Luego, ambas panelistas comienzan a discutir nuevamente, Katherine Martorell manifiesta que al ponerse esa polera Verónica Ávila lo que hace es desconocer el dolor de mujeres que tienen que pasar por un aborto, aunque hayan sido violadas, aunque no tengan una viabilidad fetal, lo que a su juicio es reírse de las mujeres. Verónica Ávila refuta señalando que diariamente acompaña a mujeres que abortan y que son pobres, y que Katherine Martorell es experta en desviar el tema de debate. El diálogo es sordo, cada panelista grita su postura y ninguna se escucha, ante este ambiente el conductor solicita *muted* a las panelistas en disputa.

Mara Sadini toma la palabra, para manifestar a Verónica Ávila que el tema del aborto sería muy íntimo y para Katherine Martorell fue muy doloroso, se ve que esta última panelista se fue del estudio, y dirigiéndose a Verónica Ávila en tono de reproche y ofuscadamente señala “¡¿Quién chucha te crees para venir a hacer una interpelación así?! ¡A hacer comparaciones entre abortos! (...) más encima ninguneando la situación de las mujeres ¡Feminista de cartón! ¡Feminista de cartón! ¡Mentirosa!”.

Enseguida, el conductor intenta detener la discusión y solicita *muted* a todos los integrantes del panel y manifiesta “Hoy el ambiente está demasiado tenso, nunca me había tocado un programa así”.

Más adelante, toma la palabra Francisco Orrego, quien manifiesta que empatiza con Katherine Martorell, rescata que para él no habría mayor alegría que haber sido padre y escuchar los latidos de su hija, manifiesta que lo vivido por la abogada se lo imagina muy doloroso y considera que no debió ser interpelada de esa manera, ante esto decide también irse del panel. Verónica Ávila interviene, expresando “no romanticemos la discusión Francisco, de verdad”.

Continúan algunos intercambios entre ambos panelistas, mientras el conductor intenta interceder, se mutean a todos los panelistas y se emite publicidad de los auspiciadores.

Regresan al estudio los panelistas, Katherine Martorell vuelve a discutir con Verónica Ávila, contexto en que a gritos exponen sus puntos de vista. En seguida discuten sobre la postura de la ex presidenta Michelle Bachelet, quien ha manifestado votar en contra de la propuesta de la Constitución.

Al concluir el programa, Katherine Martorell agradece el apoyo de la panelista Mara Sedini, contradice nuevamente a Verónica Ávila, quien le rebate lo expresado, y el conductor concluye el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y por su lado el artículo 2° del mismo texto normativo dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

³⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otro lado, hay que tener presente que el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

³⁵ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

³⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁹; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁴⁰; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴¹, a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre lo anterior, la doctrina ha referido “...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”⁴²;

DÉCIMO CUARTO: Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19733, asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo antes razonado, resulta posible concluir que una de las materias abordadas -y denunciadas- en el programa -el aborto - es susceptible de ser reputada como un *hecho de interés general*, en atención a que se trata de un tema extremadamente sensible, no sólo desde un punto de vista moral, sino que ético y legal, existiendo al respecto diversas posturas frente a éste; y que las apreciaciones personales formuladas en dichas materias en comentarios especializados de crítica política, técnica o científica, salvo se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la permisionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión; por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Andrés Egaña: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de la señal “Vive!” el día 12 de diciembre de 2023, del programa de debate político “Sin Filtros”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la permisionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la permisionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al tratarse el aborto directo de un delito, salvo bajo las tres causales establecidas en la ley, de modo que su presentación y promoción por parte de una panelista del programa tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que la Consejera María Constanza Tobar y el Consejero Francisco Cruz, se abstuvieron de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

8. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE RAPA NUI, POR LA PRESUNTA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE LA SEÑAL “MATA OTE RAPA NUI” EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 18:30 HORAS, DE LA PELÍCULA “THE HOUSE OF GUCCI”; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14123, DENUNCIA CAS-103801-W1T3H9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante resolución CNTV Nro.42 de 03 de noviembre de 1998⁴³, fue otorgada a la Municipalidad de Rapa Nui una concesión de radiodifusión televisiva -Canal Mata Ote Rapa Nui-, cuya vigencia se extendió hasta el día 27 de noviembre de 2023;
- III. Que, atendido lo dispuesto en el artículo 18 y 3º transitorio de la Ley N° 20.750, dicha concesión no podía ser objeto de migración desde tecnología analógica a digital, por cuanto las Municipalidades, Corporaciones y Fundaciones Municipales se encontraban expresamente excluidas para ello;
- IV. Que, sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 21.619⁴⁴ habilitó a la Municipalidad, Corporaciones y Fundaciones Municipales de la comuna de Rapa Nui, para ser titulares de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, solicitando la Municipalidad de Rapa Nui mediante Ingreso N° 1267 de fecha 08 de noviembre de 2023, la apertura de un concurso público para dichos efectos;
- V. Que, en la actualidad, dicho concurso se encuentra en tramitación, habiendo sido aprobadas sus bases el 11 de marzo del corriente;
- VI. Que, fue recibida una denuncia particular, en contra de la presunta exhibición de la película “The House of Gucci” el día 13 de diciembre de 2023 a partir de las 18.30 horas, a través del Canal “Mata Ote Rapa Nui”, de la Municipalidad de Rapa Nui. La denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«En el horario en que tanto niños como adultos ven televisión, 18,30 hrs. Pasaron una película que contenía escenas de sexo. Esto es algo reiterado que yo he reclamado al canal anteriormente porque las películas que dan en horario familiar están llenas de violencia, drogas y ahora más encima sexo. Esto vulnera claramente los derechos de nuestras niñeces por lo que creo que se debe revisar la programación y adecuarla a las edades. Esta es una comunidad pequeña y hay mucha vulneración, no me parece tener que incentivarlo con la televisión que debiera ser educativa. La película de esta vez es House of Gucci, que tiene una calificación para mayores de 12 años.» Denuncia CAS-103801-W1T3H9;
- VII. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 13 de diciembre de 2023, constan en el Informe de Caso C-14123, que se ha tenido a la vista; y

⁴³ Tomada de razón por la C.G.R. el día 27 de noviembre de 1998.

⁴⁴ Publicada en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, atendido lo expuesto en los Vistos del presente acuerdo, respecto a que el plazo de la concesión de radiodifusión televisiva otorgada a la Municipalidad de Rapa Nui venció el día 27 de noviembre de 2023, y que en la actualidad estaría en tramitación un concurso público para otorgar una concesión de televisión de libre recepción de carácter digital, así como también lo indicado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión en lo referente a la imposibilidad material de recopilar la información en cuestión, por cuanto a la fecha en que presuntamente habría sido emitida la película denunciada la Municipalidad de Rapa Nui ya no tendría la calidad de concesionaria, es que este Consejo carecería de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento sobre el caso particular, por lo que se procederá a desestimar la denuncia y a archivar los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida y no iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la Municipalidad de Rapa Nui por la presunta emisión, a través de la señal "Mata Ote Rapa Nui", de la película "The House of Gucci", el día 13 de diciembre de 2023, a partir de las 18:30 horas; y b) archivar los antecedentes.

9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 11 al 17 de abril de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

10. PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE 4 SEÑALES DE CANALES REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS A SER DIFUNDIDAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA. PERMISIONARIO: CLARO COMUNICACIONES S.A.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de este punto para una próxima sesión ordinaria.

11. INFORMES SOBRE ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.

11.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 18.838. TITULAR: ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 15 inciso décimo, 16, 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Oficio CNTV N° 794, de 31 de octubre de 2023;
- III. El Ord. N° 16.838/DO 103.315/F61-F20, de 04 de diciembre de 2023;
- IV. El acta de sesión ordinaria de Consejo, de fecha 15 de enero de 2024;
- V. El Ord. CNTV N° 191, de 06 de marzo de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 433, de 25 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, señala que: "Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales,

esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.

2. Que mediante oficio Ordinario CNTV N° 794, de 31 de octubre de 2023, se requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a informar sobre el uso por parte de terceros de las señales secundarias (canal virtual 16.2 y 16.3), en las localidades de La Serena y Coquimbo, pertenecientes a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Altronix Comunicaciones Limitada.
3. Que, mediante Oficio Ordinario N° 16.838/DO 103.315/F61-F20, de 04 de diciembre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió su respuesta señalando que el día 30 de noviembre del mismo año se realizó una fiscalización en la comuna de La Serena, constatando:
 - Que, el canal 51, perteneciente a la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada opera en la banda de frecuencia comprendida entre 692 y 698 MHz, señal distintiva XRF-484.
 - Que, en el canal digital virtual 16.1 se encontró al aire la señal Nativa TV, de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada.
 - Que, en el canal digital virtual 16.2 se encontró al aire la señal de LA POPULAR TV, la cual a su vez se transmite por una radioemisora FM en la frecuencia 94.7 MHz en Chillepín, 102.7 MHz en Salamanca, 98.7 MHz en Illapel y 93.3 MHz en Los Vilos.
 - Que, en el canal digital virtual 16.3 se encontró al aire la señal de MI RADIO TV, la cual se puede sintonizar en la frecuencia FM 98.5 MHz en La Serena y Coquimbo.
4. Que, al momento de la fiscalización, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada había declarado que las dos señales secundarias SD serían puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante oferta pública no discriminatoria, cuya vigencia corresponde a 90 días y terminaba el día 04 de enero de 2024.
5. Que, al momento de la fiscalización por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni LA POPULAR TV ni MI RADIO TV habían solicitado concesiones con medios de terceros para poder postular a la oferta pública no discriminatoria.
6. Que, en la sesión de Consejo, de 15 de enero de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Altronix Comunicaciones Limitada por el eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, debiendo ésta evacuar su informe en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación del acuerdo.
7. Que, lo anterior se comunicó a la concesionaria, a través del Ord. CNTV N° 191, de 06 de marzo de 2024, a través de carta certificada, teniéndose por notificado con fecha 18 de marzo de 2024.
8. Que, a través del Ingreso CNTV N° 433, de 25 de marzo de 2024, la concesionaria formuló sus descargos dentro del plazo legal, señalando que ha sido la primera y única concesionaria en publicar una oferta pública no discriminatoria para el uso de sus señales secundarias. Que, a esta última, solo postuló la persona jurídica “Alta Frecuencia Multimedia EIRL”, cuya solicitud fue rechazada al no haber solicitado una concesión con medios de terceros, requisito necesario para validar su postulación, declarándose desierto el proceso de adjudicación.

Señala además que, actualmente, las señales secundarias de su concesión en las localidades de Coquimbo y La Serena se encuentran sin uso, encontrándose operativa sólo la señal principal (Nativa TV), y sólo se habría realizado una prueba temporal para verificar el comportamiento de los decodificadores, utilizando los

protocolos SRT/RTMP, así como la correcta configuración de los parámetros de multiplexación.

9. Que, la concesionaria no solicitó la apertura de un término probatorio dentro del plazo legal, ni cuestionó los cargos formulados por el Consejo, señalando que, frente a la posibilidad de arriendo de las señales secundarias, se realizó una prueba de carácter transitorio, con el solo objeto de verificar la correcta configuración y ajuste de la nueva tecnología a ofrecer.
10. Que, si bien es cierto que la coconcesionaria publicó la oferta pública no discriminatoria para el uso de las señales secundarias de su concesión en las localidades de Coquimbo y La Serena, este hecho no la habilitaba para que terceros hicieran uso de las señales, ni aun a pretexto de ser una prueba transitoria, en atención a que no existe norma legal o reglamentaria que habilite efectuar dichas pruebas, incurriendo de esta forma el concesionario en la infracción contemplada en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838.
11. Que, se tendrá en consideración que el concesionario ha publicado nuevamente una oferta pública no discriminatoria que se encuentra vigente y que no ha sido sancionado previamente.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus consejeros presentes, acordó: a) Tener por evacuados el informe de Altronix Comunicaciones Limitada dentro de plazo legal; y b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la misma ley.

11.2 SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS POR PARTE DE PERSONAS JURÍDICAS QUE NO SON TITULARES DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL.

11.2.1 NAVARRETE SCHNEIDER SPA.

VISTOS

- I. Lo dispuesto en el artículo 15 inciso noveno, y 17 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, que regula el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros;
- III. El Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024;
- IV. Los Ingresos CNTV N° 323 y N° 324, de 11 de marzo de 2024;
- V. El Oficio CNTV N° 270, de 01 de abril de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 523, de 11 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso de que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

2. Que, por su parte el artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.
3. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, se reguló el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros, estableciendo las condiciones necesarias para el mismo.
4. Que, el punto 1.3.1 de la precitada resolución dispone al efecto que sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital. Asimismo, se indica que las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo. Dicha concesión se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.
5. Que, el punto 2.1 letra b) de la mencionada resolución establece los requisitos que deben reunir aquellas personas jurídicas que no sean titulares de concesión de radiodifusión televisiva para ser titular de una concesión con medios de terceros a objeto de participar en una oferta pública y no discriminatoria, siendo éstos los siguientes: 1) Ser personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior a cinco años, contados desde la presentación de la solicitud de concesión con medios de terceros; 2) Ser personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva; 3) Proporcionar una individualización completa de la concesión que se solicita, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural, especificando expresamente que se trata de una concesión con medios de terceros que cuentan con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital; y 4) Individualizar la(s) oferta (s) de remanente de capacidad de transmisión a la (s) que postula, la concesión con medios propios respectiva, y el titular de la misma.
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo la publicación de tres ofertas públicas no discriminatorias del remanente no utilizado de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Talca y Concepción.
7. Que, a través de los Ingresos CNTV N° 323 y N° 324, de 11 de marzo de 2024, la empresa Navarrete Schneider SpA solicitó al Consejo el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros para las localidades de

Concepción y Talca, a objeto de participar en la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada.

8. Que, revisados los antecedentes acompañados por el solicitante, se constató que éstos eran insuficientes para acreditar lo establecido en el punto 2 letra b) de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, razón por la que se le solicitó complementar su solicitud, a través del Oficio CNTV N° 270, de 01 de abril de 2024.
9. Que, a través del Ingreso CNTV N° 523, de 11 de abril de 2024, la solicitante complementó su postulación con los antecedentes requeridos, dando de esta forma cumplimiento a los requisitos para el otorgamiento de una concesión con medios de terceros.

POR LO QUE

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar provisoriamente una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros a la solicitante Navarrete Schneider SpA, para efectos de postular a la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada, en las localidades de Concepción, canal virtual 16.2, y Talca, canal virtual 16.2, cuya vigencia se encuentra sujeta a la condición de adjudicarse las ofertas individualizadas en su solicitud de concesión.

El plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y plazo de inicio de servicios comenzará a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe la certificación respecto del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión definitiva con medios de terceros.

11.2.2 RADIODIFUSIÓN GUILLERMO GUTIÉRREZ ROJAS EIRL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 15 inciso noveno, y 17 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, que regula el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros;
- III. El Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 321, de 11 de marzo de 2024;
- V. El Oficio CNTV N° 272, de 01 de abril de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 535, de 15 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso de que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

2. Que, por su parte el artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.
3. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, se reguló el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros, estableciendo las condiciones necesarias para el mismo.
4. Que, el punto 1.3.1 de la precitada resolución dispone al efecto que sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión, las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital. Asimismo, se indica que las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva, deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo. Dicha concesión se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.
5. Que, el punto 2.1 letra b) de la mencionada resolución establece los requisitos que deben reunir aquellas personas jurídicas que no sean titulares de concesión de radiodifusión televisiva para ser titular de una concesión con medios de terceros a objeto de participar en una oferta pública y no discriminatoria, siendo éstos los siguientes: 1) Ser personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior a cinco años, contados desde la presentación de la solicitud de concesión con medios de terceros; 2) Ser personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva; 3) Proporcionar una individualización completa de la concesión que se solicita, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural, especificando expresamente que se trata de una concesión con medios de terceros que cuentan con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital; y 4) Individualizar la(s) oferta (s) de remanente de capacidad de transmisión a la (s) que postula, la concesión con medios propios respectiva, y el titular de la misma.
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo la publicación de tres ofertas públicas no discriminatorias del remanente no utilizado de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Talca y Concepción.
7. Que, a través del Ingreso CNTV N° 321, de 11 de marzo de 2024, la empresa Radiodifusión Guillermo Gutiérrez Rojas EIRL solicitó al Consejo el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros para las localidades

de La Serena y Coquimbo, a objeto de participar en la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada.

8. Que, revisados los antecedentes acompañados por el solicitante, se constató que éstos eran insuficientes para acreditar lo establecido en el punto 2 letra b) de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, razón por la que se le solicitó complementar su solicitud, a través del Oficio CNTV N° 272, de 01 de abril de 2024.
9. Que, a través del Ingreso CNTV N° 535, de 15 de abril de 2024, la solicitante complementó su postulación con los antecedentes requeridos, dando de esta forma cumplimiento a los requisitos para el otorgamiento de una concesión con medios de terceros.

POR LO QUE

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar provisoriamente una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros a la solicitante Radiodifusión Guillermo Gutiérrez Rojas EIRL, para efectos de postular a la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada, en las localidades de La Serena y Coquimbo, canal virtual 16.3, cuya vigencia se encuentra sujeta a la condición de adjudicarse las ofertas individualizadas en su solicitud de concesión.

El plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y plazo de inicio de servicios comenzará a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe la certificación respecto del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión definitiva con medios de terceros.

11.2.3 ALTA FRECUENCIA MULTIMEDIOS EIRL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 15 inciso noveno, y 17 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, que regula el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros;
- III. El Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 322, de 11 de marzo de 2024;
- V. El Oficio CNTV N° 269, de 01 de abril de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 528, de 12 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso de que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

2. Que, por su parte el artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.
3. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, se reguló el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros, estableciendo las condiciones necesarias para el mismo.
4. Que, el punto 1.3.1 de la precitada resolución dispone al efecto que sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión, las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital. Asimismo, se indica que las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva, deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo. Dicha concesión se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.
5. Que, el punto 2.1 letra b) de la mencionada resolución establece los requisitos que deben reunir aquellas personas jurídicas que no sean titulares de concesión de radiodifusión televisiva para ser titular de una concesión con medios de terceros a objeto de participar en una oferta pública y no discriminatoria, siendo éstos los siguientes: 1) Ser personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior a cinco años, contados desde la presentación de la solicitud de concesión con medios de terceros; 2) Ser personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva; 3) Proporcionar una individualización completa de la concesión que se solicita, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural, especificando expresamente que se trata de una concesión con medios de terceros que cuentan con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital; y 4) Individualizar la(s) oferta (s) de remanente de capacidad de transmisión a la (s) que postula, la concesión con medios propios respectiva, y el titular de la misma.
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo la publicación de tres ofertas públicas no discriminatorias del remanente no utilizado de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Talca y Concepción.
7. Que, a través del Ingreso CNTV N° 322, de 11 de marzo de 2024, la empresa Alta Frecuencia Multimédios EIRL solicitó al Consejo el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros para las localidades de La

Serena y Coquimbo, a objeto de participar en la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada.

8. Que, revisados los antecedentes acompañados por el solicitante, se constató que éstos eran insuficientes para acreditar lo establecido en el punto 2 letra b) de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, razón por la que se le solicitó complementar su solicitud, a través del Oficio CNTV N° 269, de 01 de abril de 2024.
9. Que, a través del Ingreso CNTV N° 528, de 12 de abril de 2024, la solicitante complementó su postulación con los antecedentes requeridos, dando de esta forma cumplimiento a los requisitos para el otorgamiento de una concesión con medios de terceros.

POR LO QUE

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar provisoriamente una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros a la solicitante Alta Frecuencia Multimédios EIRL, para efectos de postular a la oferta pública no discriminatoria del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada, en las localidades de La Serena y Coquimbo, canal virtual 16.2, cuya vigencia se encuentra sujeta a la condición de adjudicarse las ofertas individualizadas en su solicitud de concesión.

El plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y plazo de inicio de servicios comenzará a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe la certificación respecto del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión definitiva con medios de terceros.

12. CUMPLIMIENTO DE MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER CONCURSO N° 266, CANAL 48, RANCAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 74, de 21 de enero de 2023;
- III. El acta de la sesión de Consejo de 29 de enero de 2024;
- IV. El Ord. CNTV N° 183, de 06 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 74, de 21 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Rancagua, canal 48 (Concurso N° 266);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente: TV Más SpA (POS-2023-947);
4. Que, en sesión de 29 de enero de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante TV Más SpA que incorporase los antecedentes faltantes de la carpeta jurídica de su postulación en base a los reparos planteados a la plataforma de concursos de concesiones de radiodifusión televisiva digital, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación del acuerdo.

5. Que, lo anterior fue comunicado a través del Ord. CNTV N° 183, de 06 de marzo de 2024, por medio de la plataforma de concursos de concesiones de radiodifusión televisiva digital.
6. Que, con fecha 15 de marzo de 2024, a través de la casilla de correo tvdigital@cntv.cl se recibieron los documentos adicionales solicitados al postulante, dando cumplimiento de esta manera con la medida para mejor resolver dispuesta.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó tener por cumplida la medida para mejor resolver, por lo que procede dar curso progresivo al concurso N° 266-2023, correspondiendo a continuación la evaluación de las carpetas de contenidos y financiera del postulante TV Más SpA.

13. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: TV MÁS SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 767, de 11 de agosto de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 448, de 26 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 22, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 767, de 11 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 448, de 26 de marzo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en 360 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su petición en los resultados económicos de la operación de la empresa de los últimos 12 meses, lo que le imposibilita ejecutar su plan dentro de la fecha establecida.
3. Que, a la concesionaria solicitante no le son aplicables los plazos establecidos por el DS 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativos a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una nueva concesión digital otorgada por concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular TV Más SpA en la localidad de Antofagasta, canal 22, Banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 360 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA. TITULAR: CANAL 13 SPA, LOCALIDAD DE COCHRANE, SEÑAL 24.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 759, 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1018, de 31 de octubre de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 176, de 02 de febrero de 2024;

- IV. El Oficio N° 3561/2024/EXP:2024005998, de 22 de marzo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cochrane, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, canal 24, banda UHF, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 759, 30 de julio de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1018, de 31 de octubre de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 176, de 02 de febrero de 2024, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión singularizada precedentemente, en el sentido de modificar la altura del centro de radiación y la zona de servicio.
3. Que, mediante el Oficio N° 3561/2024/EXP:2024005998, de 22 de marzo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación en los términos solicitados.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Cochrane, canal 24, banda UHF, en el sentido de modificar la altura del centro de radiación y la zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

15. SOLICITUD DE RENUNCIA A CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE CARÁCTER DIGITAL.

15.1 ISLA DE PASCUA, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 624, 12 de agosto de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 531, de 12 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, en la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 624, 12 de agosto de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020.
2. Que, mediante el ingreso CNTV N° 531, de 12 de abril de 2024, Compañía Chilena de Televisión S.A. solicitó la renuncia a la concesión ya individualizada, indicando que dicha renuncia es sin perjuicio del interés de postular a los concursos públicos que se puedan llevar a cabo a objeto de volver a asignar dichas concesiones de televisión digital.

3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de renuncia de Compañía Chilena de Televisión S.A. a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, Banda UHF, canal 28, en la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso.

15.2 SAN FERNANDO, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 842, de 14 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020, y por la Resolución Exenta CNTV N° 395, de 09 de abril de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 531, de 12 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 28, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 842, de 14 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 508, de 22 de septiembre de 2020, y por la Resolución Exenta CNTV N° 395, de 09 de abril de 2024.
2. Que, mediante el ingreso CNTV N° 531, de 12 de abril de 2024, Compañía Chilena de Televisión S.A. solicitó la renuncia a la concesión ya individualizada, indicando que dicha renuncia es sin perjuicio del interés de postular a los concursos públicos que se puedan llevar a cabo a objeto de volver a asignar dichas concesiones de televisión digital.
3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de renuncia de Compañía Chilena de Televisión S.A. a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, Banda UHF, canal 28, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

16. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

16.1 “¿QUÉ ONDA?”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 532, de 12 de abril de 2024, Soleinny Rodríguez Roperó, representante legal de Júpiter Films SpA, productora a cargo del proyecto “¿Qué onda?”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta junio de 2024.

Funda su solicitud en una demora en el proceso de “masterización” (post-producción) que no pudieron prevenir. Por lo anterior, propone cambiar el cronograma respecto a la fecha de entrega de la cuota 9 y final, correspondiente a la entrega del master de todos los capítulos de la serie objeto del proyecto para junio de 2024, extendiendo de este modo el plazo de su ejecución hasta este último mes.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Hugo Eduardo Soto, representante legal de Televisión Contivisión Limitada, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara su conformidad con la solicitud de la productora, y reafirma su compromiso de emitirla dentro del segundo semestre de este año.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Júpiter Films SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “¿Qué onda?”, cambiando la fecha de entrega de la cuota 9 para junio de 2024, extendiendo el plazo de ejecución del proyecto hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

16.2 “MARTE”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 533, de 12 de abril de 2024, Víctor Vidangossy, representante legal de Schilling Vidangossy Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Marte”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta diciembre de 2025.

Funda su solicitud en la necesidad de más tiempo para la etapa de desarrollo de la serie objeto del proyecto, con el objeto de mejorar su contenido y atraer una mayor cantidad de espectadores, elevando su nivel artístico. Por otra parte, señala que están buscando nuevos apoyos y fuentes de financiamiento para su realización. De esta manera, propone cambiar el contenido de la cuota 2.2, incorporar una nueva cuota, pasando de 5 a 6, cambiar la fecha de entrega de las cuotas 2.2 en adelante para la rendición final en diciembre de 2025, extendiendo el plazo de ejecución del proyecto hasta este último mes.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Cristián Núñez y Francisco Fullá, director de Gestión y Tecnología y director de Operación de Negocios, respectivamente, de Canal 13 SpA, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declaran su conformidad con la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Schilling Vidangossy Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Marte”, en el sentido de cambiar el contenido de la cuota 2.2, incorporar una nueva cuota, pasando de 5 a 6, cambiar la fecha de entrega de las cuotas 2.2 en adelante para la rendición final en diciembre de 2025, y extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Previo a la transferencia de la cuota 4, deberán encontrarse totalmente rendida la cuota 2, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. Asimismo, como condición ineludible, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o prorrogar la ya existente antes de que ésta venza, y extenderla con vigencia mínima hasta febrero de 2026.

Se levantó la sesión a las 14:56 horas.